



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N°343-2023-DIGA

Callao, 31 de octubre de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El escrito S/N de fecha 27.10.2023 y el escrito complementario S/N de fecha 31.10.2023, ambos documentos presentados por el señor PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS respecto de la Resolución Directoral N°298-2023-DIGA de fecha 28.09.2023, sobre nulidad de oficio de la Orden de Servicio N°0000825-2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito S/N de fecha 27.10.2023, el señor PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS presenta recurso de reconsideración a lo resuelto en la Resolución Directoral N°298-2023-DIGA de fecha 28.09.2023, sobre nulidad de oficio de la Orden de Servicio N°0000825-2023 emitida a su persona, en virtud al Informe N°088-2023-UNAC-DIGA/UA sin fecha, la Unidad de Abastecimiento y al Informe Legal N°1259-2023-OAJ de fecha 27.09.2023.

Que, mediante el escrito S/N de fecha 31.10.2023, el señor PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS precisa su domicilio real y la dirección electrónica por medio de la cual, se efectuarán las notificaciones correspondientes.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General- en adelante, el TUO, señala que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del TUO establece que el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Si el órgano emisor del acto constituye instancia única no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide presentar el recurso de apelación. El artículo 221° del TUO establece que el recurso deberá expresar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124°, el cual dispone que todo escrito debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.

Que, revisado los escritos presentados por el señor PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS, se ha acreditado la presentación del RECURSO DE RECONSIDERACION sobre los resuelto en la Resolución Directoral N°298-2023-DIGA de fecha 28.09.2023 en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO y, dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° de dicho TUO, por cuanto la resolución recurrida fue notificada con la Carta N°045-2023-UNAC-DIGA/UA emitida por la Unidad de Abastecimiento, la misma que fue enviada mediante correo electrónico de fecha 12.10.2023.

Que, el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, contempla como impedimento a: "Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el literal f) del referido numeral –modificado por el Decreto Legislativo N°1444- señala que se encuentran impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista: "Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses."

Que, conforme lo señala la Opinión N°006-2019/DTN de fecha 11.01.2019 emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, un funcionario o servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, tenga o no influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o su participación le genere un conflicto de intereses; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento aplica únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que, por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses. Asimismo, atendiendo al numeral 3.4 de la citada Opinión, la entidad evaluará si estamos frente a un impedimento.

Que, se ha evaluado que la función desempeñada no ha tenido influencia o poder de decisión frente a su contratación.

Que, atendiendo al recurso planteado, la evaluación realizada y a las consideraciones señaladas, es preciso resolver el recurso como autoridad competente, así como en uso de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General y en la Resolución de Consejo Universitario N°306-2022-CU que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el señor **PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS** respecto de la Resolución Directoral N°298-2023-DIGA de fecha 28.09.2023, sobre nulidad de oficio de la Orden de Servicio N°0000825-2023, en consecuencia, nula la misma, al no existir causal de nulidad de dicha contratación, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- REMITIR a la Unidad de Abastecimiento y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo resuelto en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afb
CC. UA- ST PAD - ARCHIVO